



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el señor **Gustavo Adolfo Ballesteros, Funcionario del Instituto de Medicina Legal del Departamento del Valle del Cauca. Rad. 76 001 11 02 000 2022 01786.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES

La Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca, el 2 de septiembre de 2022, remitió por competencia¹, la queja suscrita por la señora Marisol Velásquez, contra el señor Gustavo Adolfo Ballesteros, Funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Departamento del Valle del Cauca, por presuntas irregularidades en el dictamen del señor Andrés Felipe Rivera Velásquez.-

Las manifestaciones de la quejosa son del siguiente tenor literal: *“PRESUNTA MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y EL PERITO FORENSE NO SE BASA EN LAS MAS DE 100 FOLIOS DE HISTORIAS CLINICAS PSIQUIATRICAS QUE SE LE*

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-2.

RADICARON A LA SOLICITUD DE VALORACIÓN PSIQUIATRICA DE ANDRÉS PELIPE RIVERA VELASQUEZ DESDE EL AÑO 2021 QUE SE SOLICITO Y QUE SOLO HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2022 FUE VALORADO... IMPORTANTE PARA EL PRIVADO DE LA LIBERTAD... AL PARECER ACOMODA TODO PARA HACERLO VER COMO UNA PERSONA NORMAL, SALTANDO TODOS LOS MEDICOS PSIQUIATRICOS QUE DURANTE AÑOS LO HAN VISTO... Y SALTANDO SUS DOS ULTIMAS CRISIS PSIQUIATRICAS DENTRO DEL INPEC DE POPAYAN...”.-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.*

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 íbidem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra el señor Gustavo Adolfo Ballesteros, Funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Departamento del Valle del Cauca, con fundamento en el escrito de queja allegado por la señora Marisol Velásquez. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Íbidem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Como quiera que de la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles interpretaciones erradas o consideraciones manifiestamente contrarias a derecho que acarree al empleado denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario.-

Lo que se vislumbra es una inconformidad con la determinación médico legal del estado de salud del señor Andrés Felipe Rivera Velásquez, persona privada de libertad, al parecer dictamen emitido por el señor Gustavo Adolfo Ballesteros, miembro del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Departamento del Valle del Cauca. –

Por consiguiente, al no haberse identificado si quiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial.-

Bajo ese entendido, no es función de las autoridades que tienen la tarea de adelantar las acciones disciplinarias de los servidores públicos, y en especial de la Rama Jurisdiccional, cuestionar las actuaciones adelantadas, en este caso en el proceso de atención médico legal que bajo la normatividad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encarga de la evaluación del estado clínico de una persona privada de la libertad. -

Recuérdese además qué, el escenario para controvertir el contenido de los dictámenes periciales es el del proceso. Igualmente, la revisión de las decisiones adoptadas en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto

ilegal, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el señor Gustavo Adolfo Ballesteros, miembro del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1421b69963013db4559ff2b46e7f2c18add207d4e1d661bab48db0b4df714d12**

Documento generado en 19/10/2022 06:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>